

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210034300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

JOSÉ OMAR ALONSO CASTILLO, actuando en nombre propio y careciendo de derecho de postulación, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALONSO HIGUERA MORA y JHON HIGUERA MORENO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo pagaran unas sumas de dinero derivadas de la falta de ejecución del Contrato de obra suscrito el 15 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos

judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

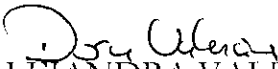
Desde luego, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de un juicio declarativo.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título de recaudo ejecutivo un documento denominado “*CONTRATO DE OBRA MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO*”, el cual si bien existe una fecha clara en la cual debían cumplir los demandados con lo pactado, esto es, el 16 de agosto de 2020, debe decirse, que en los contratos se establecen obligaciones recíprocas, y no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a cargo del demandante, esto es, el pago que debía realizar de acuerdo con la “*CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO*”, donde se impuso que “*de los siguientes pagos se llevará registro de recibos de pago entre el propietario y constructor. Se incluye anexo 2 _ Forma de pago y fechas establecidas*”, anexo que brilla por su ausencia y que, al no ser adosado, no se puede determinar que el propietario y aquí demandante fue contratante cumplido y en consecuencia no puede librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada, sin perjuicio de que acuda a otra vía para establecer las obligaciones a las cuales haya lugar.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones de ley.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P.,
la providencia anterior se notificó por anotación
en el estado No. 44 de hoy
8 NOV 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria.